

za en la cual se actúa todo lo que llevamos expuesto sobre declaración del concurso, ejecución de las medidas consignientes á esta declaración, administración provisional del mismo y nombramiento de síndicos. Elegidos éstos, entra el juicio en su segundo período, y aquí ya es necesario introducir un principio de orden que sistematice y distinga las actuaciones posteriores. De esta necesidad nace el que, á partir de ese instante, constituyan el juicio tres ramos de autos ó piezas cuyos nombres son los que este artículo les da.

Pieza primera.—Se llama *de administración del concurso*. Se forma sobre lo actuado, es decir, que va á ella todo lo hecho hasta ese momento. Sus actuaciones son continuación de las anteriormente practicadas. Debe contener todas las que se refieran á la administración y á lo que los síndicos practican, el Juez acuerda y los acreedores solicitan dentro de este orden de gestiones.

Así, por ejemplo, figurarán en esta pieza las actuaciones relativas á la entrega que deba hacerse á los síndicos de los bienes, efectos, libros y papeles del concursado; á las cuentas parciales periódicas y á la general que han de presentar los síndicos; á la enajenación de los bienes, avalúo de los mismos, subasta, etc., y al finiquito de esta larga y laboriosa liquidación. Cuando alguno de estos objetos lo exija, como sucederá con la enajenación de ciertas fincas y con la explotación de otras, podrán formarse para mayor claridad de las actuaciones, los ramos separados que sean necesarios.

Pieza segunda—Se denomina *de reconocimiento y graduación de los créditos*. Se forma sobre la base de los títulos presentados por los acreedores al personarse en los autos y de todo lo demás que dijimos explicando el art. 1204. Se incluyen en ella las actuaciones relativas al exámen que los síndicos han de hacer de los créditos y á su distribución y clasificación; las relativas, además, á la junta para reconocimiento de los créditos y las tocantes á la junta sobre graduación de los mismos, así como las practicadas para el pago de cada uno. También en esta pieza podrán formarse diferentes ramos separados con las impugnaciones á que dé origen el no reconocimiento de algún crédito ó su defectuosa graduación. Ya veremos en el lugar oportuno, cómo han de formarse estos ramos.

Pieza tercera.—Esta ha recibido el nombre de *pieza de calificación del concurso* y en ella se actúa todo lo conceniente al exámen que han

de practicar los síndicos de los libros, papeles, memoria, etc., del deudor, para deducir de él si éste es culpable ó no y si debe perseguirse al concursado ante los Tribunales criminalmente, ó procede declarar su inculpabilidad. En la pieza de que hablamos, figurarán las actuaciones relativas á ese asunto hasta que se haya decidido por sentencia firme una de las dos resoluciones que acabamos de enumerar.

Estas son las piezas de que habla el art. 1227. En ellas está comprendido todo lo que puede actuarse en el concurso, á partir de la elección de síndicos. Veamos ahora más detenidamente qué es lo que hay que hacer en cada una.

SECCION QUINTA.

PIEZA PRIMERA.—DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

Art. 1228. Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega, por inventario, de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso.

El dinero continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto á disposición del Juez, entregándose á los síndicos el resguardo ó resguardos, bajo recibo que se extenderá en esta pieza. (*Ley ant., art. 549.*)

Este artículo es una consecuencia lógica del 1185 y del 1218. Por el primero de estos se dispone que cese el depositario en su cargo el día en que tomen posesión los síndicos, á quienes deberá hacer entrega de la administración y de los bienes puestos bajo su custodia. Por el segundo se ordena que administren los síndicos los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles que se hubieren ocupado en el mismo.

Sentados estos precedentes habia que determinar lo que el artículo 1228 resuelve. Y era oportuno determinarlo aquí, porque las diligencias de la entrega de los bienes, papeles y libros ocupados, que estén á disposición del depositario del concurso, debe hacerse á los síndicos en esta pieza primera, y servir como de base á las actuaciones posteriores que en ella han de constar.

Nombrados, pues, los acreedores que hayan de desempeñar el cargo de síndicos y expresado por ellos su propósito de aceptarlo, se les pondrá en posesión del mismo. Inmediatamente se les dará á conocer á las personas á quienes convenga enterar de este nombramiento, y se publicará el acuerdo que los elige en la forma prevenida por el art. 1217.

Después de lo cual y sin pérdida de momento, se procederá á ordenar la entrega de que habla este artículo, entrega que debe practicar el administrador depositario, puesto que los bienes, libros y papeles del concurso están bajo su custodia. La entrega la hará mediante inventario. Como al administrador se le hizo en su tiempo de la misma manera, la tarea es fácil. En la mayor parte de los casos, bastará con reproducir el inventario ó con hacer en él muy pequeñas alteraciones. Nosotros creemos que no habria inconveniente alguno en que esta entrega se hiciese con arreglo á ese mismo inventario que debe figurar en los autos, salvando en la diligencia de entrega las alteraciones que fuese preciso hacer por cualesquiera circunstancias. La materialidad de la entrega debe hacerse ante el actuario y testigos que depongan en su día, si fuere preciso, de que ésta se verificó y en qué forma.

El art. 1175 mandó que el metálico y efectos públicos ocupados al embargar los bienes de un concursado, se depositarian en el establecimiento público destinado para ello, y tambien las alhajas si fuesen en él admitidas. Del resguardo del depósito,—añadia,—se pondrá testimonio en los autos, quedando el original bajo la custodia del depositario para entregarlo á los síndicos. Esto explica lo mandado en el segundo párrafo del artículo que comentamos. Ese segundo párrafo solo trata de dinero, y sin embargo, sus disposiciones deben aplicarse no solo al metálico sino á los efectos públicos y á las alhajas, que siempre han podido quedar depositadas en el Banco de España ó en sus sucursales ó en las depositarias de los municipios.

La frase *quedará á disposicion del Juez* aplicable á todos estos valores y efectos, no solo quiere decir que el Juez podrá mandar sacar dinero para las necesidades del concurso, que es lo que creen algunos comentaristas, sino que tiene un sentido más amplio. Por virtud de ella debe entenderse que los resguardos han de estar puestos á nombre del Juez y que es indispensable una resolucion de éste para presentar los en el establecimiento á que correspondan y cancelar el depósito, extrayendo los objetos depositados. Esta es la mayor garantía que puede darse para impedir que por malicia ó ignorancia, descuido ó abandono, se cometa algun fraude en los bienes y efectos que pertenecen al concurso.

Nada dice el artículo que comentamos de si á la entrega de los bienes debe asistir el deudor. Nosotros creemos que sí, y que tanto el

primero como el segundo inventario deben hacerse con intervencion del mismo ó de su representante. No hay que olvidar que el deudor tiene un grande interes en que las operaciones del concurso se practiquen de una manera regular y normal, porque aparte que se trata de distribuir sus bienes, si hay sobrante, le pertenece; y aun cuando no lo haya, le interesa conocer exactamente y apreciar bien cómo se ha practicado la liquidacion y distribucion de su caudal. Optamos, pues, porque el deudor ó su representante sean citados para la entrega y para la formacion del inventario.

Art. 1229. Los síndicos estarán obligados, bajo su responsabilidad, á conservar y administrar con diligencia los bienes del concurso, procurando que den las rentas productos ó utilidades que correspondan hasta realizar su venta.

A dicho fin, serán aplicables á la administracion de los concursos las disposiciones establecidas en los arts. 1016 al 1029 para la administracion de los *ab-intestatos*, sin necesidad de dar audiencia al concursado.

Art. 1230. El Juez dejará en poder de los síndicos la cantidad que estime indispensable para atender á los gastos ordinarios del concurso, mandando sacarla del depósito si fuere necesario.

Se tendrán por gastos de dicha clase todos los que exijan la custodia y conservacion de los bienes, el pago de contribuciones y cargas á que estén afectos los inmuebles, los pleitos y demas atenciones ordinarias del concurso. (*Ley ant., art. 553.*)

Como venimos tratando de hechos análogos desde la última parte del tomo anterior, nada de extraño tiene que los preceptos que vamos comentando sean tambien muy semejantes. El caso en que se encuentran los síndicos del concurso es el mismo en que están el administrador de un *ab-intestato*, el de una testamentaria y aun el depositario administrador de un concurso; es el caso de todo aquel que administra un caudal ajeno ó bienes de otro. Y el que administra un caudal ajeno está obligado en primer término á conservarle; en segundo lugar á administrar con celo y diligencia como si fuera dueño, ó mostrando el mismo interes que si lo fuese, los bienes que constituyen aquel caudal. Debe procurar, por lo tanto, que continúe dando la misma renta ó mejorarla si es esto posible á fin de que las utilidades y productos que rindan sean, si es hacedero, mayores y por lo ménos los mismos de ántes.

La Ley dice que para lograr esto será bien que los síndicos se atemperen á lo ordenado desde el art. 1016 al 1029 que trata de las obligaciones de los administradores del ab-intestato. Los síndicos serán, pues, considerados como estos administradores en lo que toca á las obligaciones generales de los mismos, y á lo que se refiere á gastos, venta de frutos, arrendamientos y celebracion de subastas. Hay, sin embargo, entre los administradores del ab-intestato y los síndicos algunas diferencias nacidas de su distinta mision. El administrador del ab-intestato debe conservar los bienes para entregarlos á los herederos ó al Estado, y el síndico debe disponerse á enajenarlos todos y distribuir el producto entre los acreedores. Esta diversidad produce consecuencias que se reflejan en sus atribuciones, facultades y deberes, dándoles distinto carácter. Vamos á ver cuáles son esas diferencias, ó mejor todavía, vamos á estudiar en qué los síndicos deben obrar como si fueran administradores de un ab-intestato, y en qué deben proceder de un modo distinto.

Haremos este exámen siguiendo el órden establecido en aquellos capítulos, que es el siguiente:

- 1º Obligaciones generales.
- 2º Gastos.
- 3º Ventas de frutos.
- 4º Arrendamientos.
- 5º Celebracion de subastas.

I.

OBLIGACIONES GENERALES.

Casi con las mismas palabras expresan las de uno y otro, las del administrador del ab-intestato y las del síndico, el art. 1016 y el primer párrafo del 1229. Conservacion sin menoscabo de los bienes que constituyen el caudal relicto ó el caudal concursado; administracion diligente y celosa de los mismos, á fin de que rindan el mayor número posible de productos, etc., etc. A este fin el síndico, como el administrador del ab-intestato, deberá hacer en los edificios las reparaciones ordinarias que sean indispensables para su conservacion y en las fincas rústicas que no estén arrendadas, las labores y abonos que exija su cultivo.

El criterio con que ha de proceder el síndico es, no obstante, más estrecho y exclusivo que el que debe inspirar al administrador, de tal

manera, que éste último podrá hacer muchas cosas que á aquel debe estarle vedado intentar. Nos explicaremos. Lo mismo en materia de reparaciones que en lo que se refiere á labores de las tierras puede aconsejar la experiencia que se empleen y practiquen algunas que solo á largo plazo darían resultado beneficioso para el caudal ó para la finca de que se trate. Si el plazo ha de ser considerable y si el beneficio que se haga á las tierras no ha de poder estimarse en seguida por un aumento notorio de su valor, el síndico debe abstenerse de hacerlo. El primero de sus deberes es en realidad conservar los bienes tal como están, procurando que no desmerezcan ni se deprecien hasta el momento en que hayan de venderse.

Así, pues, las reparaciones que haga y las labores que ordene, estarán inspiradas en ese propósito, en el de conservar á las tierras, cuya administracion se le ha encomendado, y á los edificios cuya custodia se le confió el valor que tenian en el momento de la entrega. No debe ser lícito que gaste ó emplee en otros empeños aventurados ó de éxito dudoso, los recursos de que podria disponer y que tambien han de partirse entre los acreedores.

El mayor beneficio que pueden prestar los síndicos al concurso y á sus representados, es llevar á cabo con rapidez las operaciones que les están encomendadas. Si realizan éstas en un período breve y si logran conservar bien el caudal para que pueda enajenarse en seguida y distribuir su producto, habrán cumplido de una manera satisfactoria la más importante de sus funciones.

II.

GASTOS.

Para esas reparaciones y cultivos, para el pago de los tributos y cargas á que están afectos los inmuebles y para costear los gastos que ocasionen los pleitos pendientes, los que produzcan la tramitacion de este juicio universal y demas atenciones ordinarias del concurso, el Juez dejará en poder de los síndicos la cantidad que estime necesaria, mandando sacarla del depósito si fuese preciso. Así lo prescribe el artículo 1230, de acuerdo en esto con el 1019. Será preciso que se saque esa cantidad del depósito cuando las rentas, realizacion de créditos, etc., no produzcan bastante para cubrir esos gastos ordinarios. Si produjesen lo necesario ó más, el Juez mandará retener de ellas la suma que estime oportuna.

En cuanto á las reparaciones y gastos de índole extraordinaria, que son todos los que no pueden considerarse comprendidos en el párrafo segundo del art. 1230, han de proceder los síndicos de otra manera. Para apreciar su más ó ménos justificada necesidad y resolverse á solicitar que se practiquen, deben tener en cuenta las consideraciones que ántes hemos hecho constar.

Esos cultivos y reparaciones extraordinarias no suelen tener por objeto la conservacion de las fincas, sino su mejora. Para que procedan en las fincas y bienes de un concurso, es necesario que con ellas se logre aumentar el valor de las fincas de una manera inmediata, de tal suerte que al venderla se reembolsen los gastos causados en la reparacion ó el cultivo extraordinarios. Así, por ejemplo, si se trata de una explotacion agrícola que valga 25,000 pesetas, en el estado en que se encuentre, y si la reparacion ó el cultivo extraordinario que hubiere de hacerse en ella importa 5,000 pesetas, solo convendrá llevarlo á cabo en el caso de que trascurrido un breve plazo la finca haya aumentado de valor y pueda resarcir al concurso del gasto que produjo.

Esta manera de discurrir no es la adecuada en las reparaciones que tengan por objeto la conservacion de la finca. Entónces se ha de tratar el problema de un modo distinto. Si esa misma finca, que vale 25,000 pesetas, necesita de una reparacion que cueste dos ó tres mil para no desmerecer de su valor y no depreciarse en un breve plazo, tambien entónces será oportuno que los síndicos propongan su realizacion de acuerdo con lo que previene el art. 1017.

En este caso manifestarán al Juzgado lo que á su juicio crean oportuno hacer, y el Juzgado en vista de lo que opinan los síndicos, previo reconocimiento pericial y formacion de presupuesto, podrá acordar que se hagan las obras proyectadas por el sindicato. ¿Deberán ser oídos los acreedores acerca de esto? En nuestra opinion podria dárseles conocimiento de lo que se proyecta por un término comun á todos, á fin de que presentaran al Juzgado las observaciones que estimasen convenientes; pero como los síndicos unen al carácter de administradores el de representantes de las partes, creerán muchos que este trámite puede excusarse. En el ab-intestato, como ordena el artículo 1017, cuando las fincas necesiten reparaciones ó cultivos extraordinarios, el administrador lo pondrá en conocimiento del Juzgado, el cual oyendo en comparecencia á los herederos reconocidos ó á sus representantes, y en su

defecto y por escrito al promotor fiscal, previo reconocimiento pericial y formacion de presupuesto, podrá acordar que se hagan las obras. Aquí hay que proceder de la misma manera. En el concurso los acreedores reemplazan á los herederos y deben ser citados en su caso; pero como los administradores del concurso, que son síndicos, tienen la representacion de los acreedores ¿podria prescindirse de citar á la comparecencia á todos aquellos? ¿Podria, en una palabra, prescindirse de esta comparecencia?

Nosotros creemos que no, y la razon en que fundamos nuestra negativa es la de que si bien los síndicos parecen en cierto modo representantes de los acreedores que los eligen, el voto emitido en favor de ellos no equivale al apoderamiento. Se vota á la persona á quien se cree más apta y capaz para el desempeño de un cargo; se apodera á la persona que nos merece absoluta confianza y que ha de obrar en todo conforme á nuestras instrucciones y deseos. Los síndicos, pues, no son en realidad apoderados, y no teniendo la representacion personalísima que da el apoderamiento, no pueden en este caso ser considerados como mandamientos y representantes de los acreedores.

Opinamos, por lo tanto, que los síndicos deberán poner en conocimiento del Juzgado, siempre que lo crean oportuno, que las fincas ó edificios que tienen bajo su administracion ó custodia necesitan reparaciones ó cultivos extraordinarios. El Juez mandará en seguida citar á los acreedores para que comparezcan. No se citará al deudor porque lo excluye de todas estas diligencias el segundo párrafo del art. 1229. En esa comparecencia manifestarán los acreedores lo que creyesen conveniente acerca de los gastos extraordinarios solicitados por los síndicos. Estos estarán presentes, ó uno de ellos por lo ménos, para discutir el asunto y dar las aclaraciones que se estimen necesarias y que se le pidan.

Despues de celebrarse esta comparecencia, si de ella resultase que todos los acreedores estaban conformes con que se llevaran á cabo las obras extraordinarias propuestas por los síndicos, podrá el Juez acordarlo sin más trámite. Si no hubiera absoluta conformidad, deberá mandar que por los peritos que en cada caso hayan de consultarse (si se trata de un edificio, han de ser arquitectos; si de un puente, ingenieros de caminos; si del material de una fábrica, ingenieros industriales; si de una explotacion agrícola, ingenieros agrónomos), se practique en el in-

mueble de que se trata un reconocimiento para examinar si, con efecto, la obra que se propone es tan necesaria como los síndicos creen.

También habla la Ley en esta parte de la conveniencia de consultar el presupuesto de la obra. En nuestra opinión, los síndicos deben cuando la proponen, presentarlo, porque es un elemento muy importante para resolver si ha de hacerse ó no y para que formen juicio acerca de ella los demás acreedores. Presentado el presupuesto, teniendo á la vista las opiniones manifestadas en la comparecencia y el dictámen de los peritos, el Juez resolverá, recayendo su resolución sobre dos extremos: 1º Si ha de hacerse ó no la obra extraordinaria propuesta; 2º Si ha de hacerse por administración ó por medio de subasta. Siempre que el presupuesto de la obra exceda de 2,000 pesetas, se empleará el medio de la subasta pública, á no ser que los acreedores prestasen su conformidad ó que se haga por administración. Cuando el coste de la obra no exceda de aquella suma, el Juez podrá decretar que se lleve á cabo conforme estime más conveniente atendidas las circunstancias del caso.

III.

VENTA DE FRUTOS.

En la venta de frutos hay que distinguir la procedencia de estos. El párrafo tercero del art. 1219 da á entender que el Legislador ha querido en esta esfera del concurso, como en otras anteriormente, considerar de un modo distinto los frutos que proceden de la administración de los síndicos y los que posee el concursado al tiempo de declararse el concurso y embargar todos sus bienes. Aquí no nos referimos á estos. Estos se venderán como las alhajas, muebles, semovientes, etc. En cuanto á los frutos procedentes de la administración de los síndicos, se venderán con arreglo á lo que determina el art. 1020.

El cual dice que el administrador,—ó sea los síndicos,—podrá vender en época y sazón oportuna los frutos que recolecte como producto de su administración y los que recaudare en concepto de rentas de los bienes que forman el caudal puesto bajo su custodia. Esa venta se ha de verificar por medio de corredor donde lo haya, á fin de que se haga á los precios corrientes. Donde no haya corredor podrá obtenerse el mismo resultado haciéndola con arreglo á los precios medios de los frutos que se hacen constar en las alcaldías.

La cantidad que produzca la venta de frutos se depositará en el es-

tablecimiento destinado al efecto á disposición del Juez. El resguardo de que se tomará testimonio en los autos, se entregará á los síndicos bajo recibo que se extenderá en la pieza primera de que venimos hablando. Si los síndicos cobrasen algunas rentas de las fincas en metálico, se hará con ellas lo que con el importe líquido de la venta de frutos.

IV.

ARRENDAMIENTOS.

El artículo 1029 dice que por regla general se darán en arrendamiento todas las fincas del ab-intestato. Lo mismo debe hacerse con las de testamentaria. "Podrá exceptuarse, añade, las que el finado explotase ó cultivase por su cuenta y cualquiera otra respecto de la cual, por sus circunstancias especiales ó para que sea más productiva, así convenga hacerlo, á juicio del administrador de acuerdo con los herederos cuando los haya reconocidos." Ese principio general no debe considerarse vigente en los concursos. El objeto que se llena al consignarlo para las testamentarias y ab-intestatos, es el de conservar el caudal del difunto tal como éste lo dejó para que se lo distribuyan los herederos. El objeto del concurso es otro; ya hemos dicho que en el concurso de lo que se trata es de liquidar el caudal para repartir entre los acreedores lo que produzca hasta cubrir sus créditos. En el juicio de ab-intestato y de testamentaria debe, pues, apelarse con frecuencia al arrendamiento, que debemos considerar casi excluido del de concurso.

Los síndicos podrán, pues, dar en arrendamiento las casas de habitación ó cuartos en que estén divididas, ó continuar por la tácita los de esta especie que estaban pendientes al ser declarado en concurso el deudor. Estos arrendamientos en las grandes poblaciones se hacen por meses y en las pequeñas por años. Podrán los síndicos darlos ó continuarlos, conforme estuvieran establecidos ó fuese costumbre en la localidad.

Respecto de las fincas rústicas y establecimientos fabriles, industriales ó de cualquiera otra especie, no propondrán su arrendamiento sino en el caso de que de ser explotados por administración, resultasen evidentes perjuicios para el caudal. Si hubiera que arrendar estas fincas se hará su arriendo por subasta, salvo cuando se tratase de pequeñas fincas rústicas cuya renta anual no exceda de 2,000 pesetas. Lo que debe estar

vedado á los síndicos es proponer, ni hacer arriendos de los que deben inscribirse en el Registro de la propiedad, conforme á lo dispuesto en el núm. 5º del art. 2º de la Ley Hipotecaria, porque seria perjudicar el caudal, ponerle trabas y dificultades que impidan la libre y franca enajenacion de sus fincas.

V.

CELEBRACION DE SUBASTAS.

Cuando hubiera que celebrar subasta, ya para alguna reparacion ó cultivo extraordinario, ya para arrendar alguna finca de las que el sindicato estime y el Juez acuerde que deben darse en arrendamiento, se procederá con arreglo á lo que se dispone desde el art. 1023 al 1028 ambos inclusive, de la presente Le.

Servirá de tipo, en las subastas en que se trate de arrendamiento, el precio medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco años últimos, y en su defecto el que se fije por avalúo de peritos elegidos por el Juez. No se admitirá postura inferior al tipo señalado.

Los síndicos redactarán el pliego de condiciones para la subasta. Lo someterán á la aprobacion del Juzgado. Y una vez aprobado este pliego, se pondrá de manifiesto á los licitadores en la escribanía por donde se tramita el juicio universal de concurso á que corresponden todas estas actuaciones. Podrá tambien ponerse el pliego de manifiesto en el Juzgado del lugar donde radiquen los bienes, expresándolo así en los edictos como tambien el tipo señalado. Ademas de esto, al comenzar el acto de la subasta, se dará siempre lectura del indicado pliego, como es costumbre en tales casos.

La subasta se anunciará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio y de aquel donde radicaren los bienes, si no es el mismo. Se publicarán estos edictos ademas en los periódicos oficiales de ambos pueblos si los hubiere. Tambien podrán insertarse en la "Gaceta de Madrid" cuando el Juez lo crea conveniente. Como estas inserciones se hacen para dar toda la publicidad posible á la subasta de que se trata, el Juez podrá si lo estima oportuno ó si es conveniente, dadas las condiciones y cuantía de las fincas que van á arrendarse, ó de las obras que van á contratarse, apelar á mayores y más seguros medios de publicacion, por lo cual advertimos aquí lo que hemos dicho en otros lugares análogos sobre este asunto, y llamamos la atencion de los tribunales sobre la conveniencia de utilizar para ese objeto

los recursos y los medios de las publicaciones que más circulan por todo el país, que constituyen un elemento poderosísimo para lograr aquel resultado.

El término de las subastas será de treinta dias desde la publicacion de los edictos. El Juez, sin embargo, podrá reducirlo cuando las circunstancias lo exigieren, sin que pueda bajar de quince, y señalará el dia, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate, lo cual expresará tambien en los edictos. Si no se presentase postura admisible, se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que la anterior, rebajando el tipo que haya servido para ésta, de un 10 á un 15 por 100, que fijará el Juez segun estime conveniente. Si tampoco se hiciere proposicion admisible, el Juez, oyendo previamente á los síndicos y á los acreedores en una comparecencia, á que serán citados todos, podrá autorizar al sindicato para que contrate la ejecucion de la obra de que se trata ú otorgue el arrendamiento de una manera privada, ó dispondrá lo que estime más conveniente.

A estas disposiciones habrán de atenerse los síndicos en el desempeño de sus funciones. Cualquiera duda que su práctica suscite, puede resolverse de acuerdo con los preceptos que hemos trascrito y la doctrina que, comentándolos, hemos expuesto en el tomo segundo de esta misma obra.

Jurisprudencia.—Antes de pasar á otra materia debemos llamar la atencion de nuestros lectores sobre dos resoluciones del Tribunal Supremo que afectan á la parte que estamos tratando. Esas dos resoluciones se refieren al art. 553 de la Ley de 1855 concordante del que en la actual lleva el número 1230. El art. 553 decia:

"El Juez podrá dejar en poder de los síndicos la suma que se juzgue necesaria para los gastos del concurso, mandando, en caso necesario, extraerla del depósito."

Las resoluciones del Supremo sobre este artículo, contienen lo siguiente doctrina legal:

La disposicion del art. 553 de la Ley de Enjuiciamiento civil reconoce implícitamente la preferencia con que deben ser satisfechos los gastos y costas del concurso, preferencia que sanciona el art. 592 de la misma Ley. (11 de Mayo 1868.)

No se reputa definitiva la providencia denegatoria de la solicitud de los síndicos para pedir y probar que el concurso necesita la defensa por pobre. (21 Junio 1866.)

Art. 1231 Los síndicos prestarán un estado ó cuenta de administracion el dia último de cada mes, á no ser que el Juez, teniendo en consideracion los ingresos del concurso, estime conveniente ampliar este período.

Si resultaren existencias en metálico que, sin ser necesarias para las atenciones del concurso, no hubieren sido depositadas por los síndicos en el establecimiento público correspondiente, el Juez les obligará bajo su responsabilidad, á que lo verifiquen. (*Ley ant., art. 550*)

La Ley de 1855 disponia en su art. 386 que el administrador de un ab-intestato rindiese cuenta justificada de sus actos, gastos, etc., en el dia último de cada mes. La Ley actual no ha aceptado ese principio. Dispone en su artículo solo que el administrador rinda cuenta justificada en los plazos que el Juez le señale, cuyos plazos deben ser proporcionados á la importancia y condiciones del caudal y nunca pueden exceder de un año. Estas mismas disposiciones rigen en cuanto á la administracion de las testamentarias.

Igual reforma se ha hecho en la de los concursos. Respecto de ésta hé aquí lo que ordenaba el art. 550 de la Ley de 1855:

“En el dia último de cada mes presentarán los síndicos un estado ó cuenta de administracion, la cual se unirá á esta pieza y el Juez dispondrá, bajo su responsabilidad, que las existencias en metálico que resulten se depositen en la forma ántes establecida.”

Sin duda el plazo de un mes era demasiado corto. Si el caudal lo constituyen bienes muebles improductivos ó inmuebles arrendados cuya renta se cobre por semestres ó anualidades, que es lo más comun, ó papel del Estado cuyo interes se satisface por trimestres ó por semestres ¿de qué han de dar cuenta los síndicos al fin de cada mes? En otros casos la complicacion, variedad y multitud de las partidas—cuando se trate de un caudal grande que esté formado por bienes de todas clases,—hará difícil la rendicion mensual de cuentas. Por estas razones no podia ni debia mantenerse como único é improrogable plazo para la rendicion de las cuentas en que fija el art. 550.

Estamos por lo tanto conformes en que ese artículo debia reformarse; pero no nos parece completamente acertada la reforma.

El artículo 1231 dispone como regla general que los síndicos presenten un estado ó cuenta de su administracion el dia último de cada mes. Esta regla será aplicable siempre que el Juez no haya dispuesto nada en contrario. El Juez no debe prorogar ese plazo cuando por la naturaleza de los bienes constituyen el caudal y por el movimiento de fondos que haya en él, deba cada mensualidad darse cuenta de ingresos y salidas de alguna consideracion. Tal ocurrirá, por ejemplo, cuando entre los bienes embargados figuren casas cuyas habitaciones estén arrendadas por meses; fábricas ó establecimientos industriales; fincas cuyo alquiler se pague tambien mensualmente ó que por la combinacion de las épocas en que han de satisfacerse diversas rentas, alquileres, censos, etc., resulte que todos los meses podrán practicarse algunos cobros.

En este caso deben los síndicos presentar cuenta mensual. Cuando la complicacion y número de las partidas de esa cuenta haya de ser muy grande, se relacionará esta circunstancia con el número de síndicos que hubiere, porque claro es, que si éstos fuesen tres, podrán muy bien formar esa cuenta aunque el caudal sea considerable, y los bienes de diferentes clases y condiciones. Si por el contrario, el síndico es uno solo y el caudal vasto, deberá tenerse en cuenta esta circunstancia para fijarle un plazo más largo.

Dice la Ley que el síndico ó síndicos presentarán sus cuentas el dia último de cada mes, y esto puede entenderse de dos maneras: ó por meses naturales, ó por meses contados desde el dia en que tomasen posesion. Nosotros creemos que la cuenta debe hacerse por meses naturales contando entre ellos el mes en que fueron nombrados y se encargaron del sindicato, salvo cuando se disponga otra cosa en contrario.

El Juez teniendo en cuenta los ingresos del concurso—ó mejor, la época en que se verifican esos ingresos—podrá ampliar el plazo de un mes que se concede á los síndicos para la rendicion de cuentas. Pero ¿cuánto podrá ampliarlo? Ya en lugares análogos y con motivo de preceptos semejantes, hemos indicado la conveniencia de no dejar estos pormenores al arbitrio judicial. Insistimos en ello otra vez. La Ley, que señala el ~~mínimum~~ debía fijar el máximum. A nuestro juicio, éste no deberá en ningun caso exceder de seis meses. Cada seis meses por lo ménos para que los acreedores conozcan el estado de la administracion